



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO LXIV Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA



RECIBIDO
con anexo
15 ENE 2019
9:21 AM
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 11 de enero de 2019.

OFICIO LXIV/GDS/04/2019

ASUNTO. Se presenta iniciativa de ley con proyecto de decreto.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UNA MUERTE DIGNA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el día miércoles 16 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA



"EL RESPETO AL DERECHO A VIVIR EN LA PAZ".

RECIBIDO
15 ENE 2019
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
DISTRITO ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Dip. Gustavo Díaz Sánchez.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UNA MUERTE DIGNA, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre del año en curso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) subrayó que el derecho a la salud es exigible, y destacó las obligaciones del Estado con relación al derecho a la salud, conforme a los estándares nacionales e internacionales, por lo que hizo un nuevo llamado a las autoridades para ratificar e integrar en nuestro sistema jurídico los tratados y recomendaciones internacionales sobre la garantía internacional para la exigibilidad y realización del derecho a la protección de la salud.

El derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las

1 /



entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

En el ámbito internacional, la recomendación 1418 sobre la “Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos” emitida por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, señala que una primicia al garantizar el ejercicio de derechos humanos, es proteger la dignidad de todas las personas. En la actualidad, el progreso médico que hace posible curar enfermedades, así como el avance de la técnica y el desarrollo de los sistemas de resucitación que eventualmente permiten prolongar la vida de una persona, retrasan el momento de la muerte. En consecuencia, con frecuencia se ignora la calidad de vida de los enfermos terminales, la soledad a la que se ven sometidos, su sufrimiento, el de sus familiares y el del personal sanitario que los trata.

Dicha recomendación, señala que la obligación de respetar y proteger la dignidad de estas personas deriva de la inviolabilidad de la dignidad humana en todas las etapas de la vida. El respeto y protección encuentra su expresión en proporcionar un medio adecuado que permita al ser humano morir con dignidad. Esta tarea debe llevarse a cabo especialmente en beneficio de las miembros más vulnerables de la sociedad, tal y como demuestran muchas experiencias de sufrimiento del presente y del pasado más próximo. De la misma forma que el ser humano comienza su vida en la debilidad y la dependencia, necesita protección y apoyo al morir.

Los derechos fundamentales que derivan de la dignidad del paciente terminal o moribundo se ven amenazados por diversos factores:

- I. Las dificultades de acceso a los cuidados paliativos y un buen manejo del dolor.
- II. La frecuente falta de tratamiento del sufrimiento físico y de las necesidades psicológicas, sociales y espirituales.

2



- III. La prolongación artificial del proceso de muerte, ya sea por el uso desproporcionado de medios técnicos, o por la continuación del tratamiento sin consentimiento del paciente.
- IV. La falta de formación continuada y apoyo psicológico a los profesionales sanitarios que trabajan en medicina paliativa.
- V. La insuficiencia de apoyo y asistencia a los familiares y amigos de los pacientes, que también puede aumentar el sufrimiento humano en sus distintas dimensiones.
- VI. El temor de los pacientes a perder el control sobre sí mismos y convertirse en una carga, en seres dependientes por completo de sus familiares o de instituciones.
- VII. La carencia o inadecuación de un entorno social e institucional en el que una persona pueda separarse para siempre de sus familiares y amigos en paz.
- VIII. La insuficiente asignación de financiación y recursos para la asistencia y apoyo de los enfermos terminales o moribundos.
- IX. La discriminación social del fenómeno de la debilidad, el morir y la muerte.

Es por ello que la Recomendación 1418 instó a los Estados a que dentro de su Derecho Interno incorporaran la protección legal y social necesaria contra estas amenazas y temores que el enfermo terminal o moribundo afronta, y en particular sobre:

- I. El morir sometido a síntomas insoportables (por ejemplo, dolor, ahogo, etc.).
- II. La prolongación del proceso de la muerte contra la voluntad del enfermo terminal.
- III. El morir en el aislamiento social y la degeneración.
- IV. El morir bajo el temor de ser una carga social.
- V. Las restricciones a los medios de soporte vital por razones económicas.
- VI. La falta de fondos y recursos materiales para la asistencia adecuada del enfermo terminal o moribundo.

Es importante señalar que el derecho a una muerte digna, **NO INCLUYE COMO PREMISA AUTOMÁTICA LA AUTORIZACIÓN DE LA EUTANASIA Y EL**



SUICIDIO ASISTIDO, acción que iría en contra de la Constitución. El reconocimiento del derecho humano a una muerte digna, respalda la prohibición de poner fin a la vida intencionadamente de los enfermos terminales o las personas moribundas, sin embargo reconoce a su vez:

- I. Que el derecho a la vida digna, contiene implícito el derecho a una muerte digna.
- II. Que el deseo de morir no genera el derecho a morir a manos de un tercero.
- III. Que el deseo de morir de un enfermo terminal o una persona moribunda no constituye una justificación legal para acciones dirigidas a poner fin a su vida.

Por otro lado, es importante señalar que la iniciativa que se plantea no pretende regular el derecho mencionado, sino señalar expresamente el derecho humano a la posibilidad de una muerte digna. La regulación compete a la Ley General de Salud, en sus artículos 166 Bis y 166 Bis 1, fracción VI, donde se contempla la salvaguarda de la dignidad de los enfermos en situación terminal, con el objetivo de garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal y los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo.

Finalmente, tomando como base la Sentencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el jueves 23 de agosto del presente año, referente a “Impugnaciones relacionadas con invasión de competencias”, cuestión 3) denominada “derecho a una muerte digna”, consistente en reconocer la validez del artículo 6, apartado A, numeral 2, en la porción normativa “La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”, en la Constitución Política de la Ciudad de México”, se aprobó por mayoría de nueve votos la validez del precepto, atendiendo a que responde a una interpretación conforme con la Constitución General y la Ley General del Salud; considero la necesidad de legislar en dicha materia en este H. Congreso Local.



Por lo anterior expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa por la que se **REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A UNA MUERTE DIGNA**, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se REFORMA y ADICIONA el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 12. (...)En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

Se reconoce que el derecho a una vida digna refiere implícitamente el derecho a una muerte digna, por lo que se respetará en todo momento el derecho humano de las personas a la autodeterminación y toma de decisiones libres y voluntarias, referentes a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y el marco normativo vigente.

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado gozarán de



todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto, aunque no estén expresamente derogadas.

6

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los once días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Dip. Gustavo Díaz Sánchez.